INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Mayo de 2022.
A la mesa del señor Juez informándole que fue recibido por este Juzgado Derecho de Petición por parte de la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA.** Revisado el presente asunto se informa que dentro de éste asunto la última actuación lo fue Auto de Tramite No.172 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No.027 el día 25 de ese mismo mes y anualidad. Sírvase Proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 6 4 8
Rad. No.76.109.40.03.005.**2006-00088-00**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Con Medidas - Mínima
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – "BBVA COLOMBIA" y FONDO NCIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.
Demandado: SERVIASEO LA ISLA LIMITADA y ROSA ALICIA ROSERO CONTO.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Pretende la peticionaria, a través del derecho de petición que el Despacho le dé mayor celeridad y continúe con el trámite procesal respectivo, es preciso señalarle a la peticionaria que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

> *"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó viso, en aras de garantizar el derecho a la información, se le indica a la reclamante, que revisada su solicitud elevada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA,** no acredito la calidad con la que indica actuar en su escrito, por lo que carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto.

Sin embargo atendiendo lo solicitado, se informa que este despacho ha dado tramite a todas las solicitudes allegadas, que efectivamente obran al expediente varias subrogaciones en diferentes proporciones de la obligación ejecutada, cedidas por un lado por el BBVA, el que subrogó inicialmente una parte al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, éste a su vez, a la CENTRAL DE INVERSIONES - CISA, y la otra proporción que se encuentra sin determinar al FONDO A CAPITAL PRIVADO KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, las cuales para su trámite respectivo se les requirió, dadas las imprecisiones que presentaban, entre ellas, la fecha en que operaba la cesión, monto a ceder, así como la documentación incompleta consistente en los certificados de existencia y representación legal de alguna de las partes, dentro de los contratos de cesión allegados, por lo que se hicieron los requerimientos pertinentes a las partes, mediante Auto de Tramite No.436 del 26 de abril de 2010, Auto de Tramite No.1088 del 16 de Diciembre de 2013, y reiterado todo lo anterior mediante Auto de Tramite No.620 del 13 de Septiembre de 2018, providencias debidamente notificado por estados, por lo que puede evidenciarse que la carga procesal le fue trasladada a las partes

intervinientes en los contratos de cesión allegados, ya que se hacían necesarias para esclarecer la cesión de la obligación y pese a los requerimientos, no hubo pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de la revisión del presente proceso, se desprende que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, advirtiendo que dicha inactividad, en modo alguno se debe a desinterés ó desidia del despacho, ya que ella es imputable sólo a la pasividad de la parte demandante en su impulso.

Es así que, dando cumplimiento a lo preceptuado en el en el literal "b" del inciso numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá a la terminación del asunto, y como consecuencia de lo anterior, se levantaran las medidas cautelares si a ello hubiese; y en caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca**,**

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **GLOSAR** al presente proceso, el derecho de petición allegada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**.

2. **NEGAR** el Derecho de Petición impetrada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA,** por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

3. **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la TERMINACIÓN del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4. Como consecuencia de lo anterior, se levantaran las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.

5. En firme el presente proveído, archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

Cfch

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.079
Buenaventura, **13-Mayo-2022**

CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Firmado Por:

Henry Bernardo Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48df89ccd59d2b32f2d9c84cebea3b341bee252a8c28082c555cad95cc53c2b**

Documento generado en 12/05/2022 11:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica